



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00270-2020-PA/TC  
ICA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 84, de fecha 3 de setiembre de 2019, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Uno de ellos establece que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de su naturaleza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00270-2020-PA/TC  
ICA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

3. La entidad recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de amparo promovido en su contra por don Gregorio Guzmán Gálvez (Expediente 97-2011):
  - Resolución 59, de fecha 4 de octubre de 2017 (f. 14), expedida por el Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el extremo que declaró improcedente su pedido de inejecutabilidad de sentencia de vista, de fecha 2 de abril de 2012, que le ordenó otorgar una pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias, y le concedió el plazo de quince días hábiles para otorgar la pensión de invalidez por enfermedad profesional; y,
  - Resolución 65, de fecha 14 de marzo de 2018 (f. 10), expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 59 en dicho extremo.
  
4. Alega que mediante comunicación de fecha 5 de febrero de 2015 (f. 30), la empresa Shougang Hierro Perú SAA informó al juzgado que al 19 de junio de 2006 la cobertura del seguro complementario de trabajo de riesgo estaba a cargo de Rímac Seguros, la cual debe cumplir con otorgar la pensión de invalidez a favor de don Gregorio Guzmán Gálvez; sin embargo, habiendo solicitado la inejecutabilidad de la sentencia dictada en su contra en el amparo subyacente, este pedido le ha sido desestimado, lo cual contraviene lo dispuesto en la Ley 26790. Considera por ello que han vulnerado su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
  
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el amparo subyacente se encuentra transitando la etapa de ejecución de sentencia (cfr. auto de vista de fecha 14 de marzo de 2018, fundamento quinto, párrafo 5.6), la cual ordenó a la ONP el otorgamiento de una pensión de invalidez a favor de don Gregorio Guzmán Gálvez. Siendo ello así, el pedido de inejecutabilidad, así como el presente amparo, conlleva intrínsecamente un cuestionamiento tardío a la legitimidad para obrar pasiva de la entidad recurrente, la relación jurídico procesal y la efectividad del fallo estimatorio del primer proceso de amparo. En tales circunstancias, resulta evidente que la presente demanda es manifiestamente improcedente, y se debe aplicar –además del precedente a que se ha hecho referencia en el fundamento 2 *supra*– el artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional, que dispone que no proceden los procesos constitucionales cuando “se cuestione una resolución firme recaída



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00270-2020-PA/TC  
ICA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

en otro proceso constitucional”. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**